

Reclamaciones de piezas certificadas en la India, tarjetas postales, procedentes de la industria privada, en Turquía.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 330.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo siguiente:

1º Que la administración de los establecimientos franceses de la India, no percibe cuota alguna por las reclamaciones relativas á piezas certificadas que se presenten después del depósito, cuando no se ha pedido un acuse de recibo.

2º Que el gobierno de Turquía acaba de prohibir la impresión y circulación de las tarjetas postales, procedentes de la industria privada, que lleven la anotación de «Correos Imperiales Otomanos,» ó bien dibujos que ataquen á las buenas costumbres.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Artículos prohibidos para su envío á la Gran Bretaña, en bultos postales.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6ª.—Circular número 331.

La administración general de Correos de Londres, ha comunicado á esta dirección general que está prohibido el envío de los siguientes artículos, en bultos postales, para la Gran Bretaña é Irlanda.

Cartas, substancias explosivas ó peligrosas, reimpresiones extranjeras de obras británicas cuya propiedad literaria esté asegurada, acetilina, matrices ó cuños contrahechos, troqueles falsificados ó cualquier dado, placas ó materiales para hacer esos troqueles, extractos, esencias ú otras concentraciones de café, chicoria ó tabaco; impresiones indecentes ú obscenas, estampas ú otros objetos; rapés, tallos de tabaco; tallos de tabaco en flor, objetos que infrinjan la ley en cuanto á la marca de mercancías, objetos extranjeros fabricados en las prisiones, sacarina y substancias de naturaleza y uso análogo, tales como saxina, etc., hilachos, vestidos y ropa de cama sucios, sin valor y que no estén en uso, y animales vivos (excepto abejas en cajas expresamente construidas).

El tabaco, incluyendo puros, cigarrillos y rapé, se admite si trae declaración; pero está sujeto á una multa, además del derecho aduanal.

Los objetos de oro y plata importados como mercancías, deben ser ensayados y no se admiten, si no tienen la debida ley.

Ningún bulto puede contener monedas, á no ser que se entienda cla-

ramente que son para ornamentación; ni oro en tejos ó plata en barras, que pasen de un valor de 5 libras esterlinas.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos que toman parte en el servicio internacional de bultos postales, para su conocimiento y á fin de que hagan la anotación correspondiente en la página 116 de la Guía Postal.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Ratificaciones de actas del Congreso Postal de Washington.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 332.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal, ha comunicado á esta dirección general que, según aviso dado por la legación de Estados Unidos de América, en Berna, al gobierno de la Confederación Suiza, han ratificado últimamente las actas del Congreso Postal de Washington los siguientes países:

Austria-Hungría.—La Convención Postal Universal, el arreglo referente al cambio de cartas y cajas con valor declarado, el arreglo referente al servicio de giros postales, la convención relativa al cambio de bultos postales, el arreglo relativo al servicio de cobros y el concerniente á la intervención del Correo en las

subscripciones de periódicos y publicaciones periódicas.

Chile.—La Convención Postal Universal, el arreglo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, el arreglo referente al servicio de giros postales, la Convención para el cambio de bultos postales, el arreglo relativo al servicio de cobros, el arreglo concerniente á la introducción de las libretas de identidad en el tráfico internacional y el arreglo relativo á la intervención del Correo en las subscripciones de periódicos y publicaciones periódicas.

Bolivia.—La Convención Postal Universal.

La ratificación de Austria-Hungría á las actas firmadas por los delegados austriacos y los delegados húngaros, incluye también la ratificación de la Convención Postal Universal y el arreglo concerniente al servicio de giros postales, firmados en el Congreso de Washington por el delegado de la Bosnia Herzegovina.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Aumento de peso en los bultos postales que se envíen á Bulgaria, por conducto de Francia.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6.^a.—Circular número 333.

La subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, ha comunicado á esta dirección general que, desde el primero del corriente mes, podrán enviarse al servicio francés bultos postales, con destino á Bulgaria, que pesen hasta 5 kilogramos, sin que por esa modificación sufra ningún aumento la tarifa vigente.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos que tomen parte en el servicio internacional de bultos postales, para su conocimiento y á fin de que hagan la anotación respectiva en la página 129 de la Guía Postal.

México, 30 de septiembre de 1901.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Ordena á las administraciones locales remitan una noticia de los avisos de giros postales que hayan recibido de Coatzacoalcos, correspondientes á giros expedidos del 1.^o de julio al 16 de agosto de 1901.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular núm. 334.

El incendio ocurrido en el edificio que ocupaba la administración local de Correos en Coatzacoalcos, consumió la mayor parte de los documentos que en ella se guardaban.

Con el objeto de comprobar la liquidación practicada á causa del

incidente mencionado, inmediatamente que se reciba la presente circular, se formará una noticia de los avisos de giros postales que cada oficina haya recibido de Coatzacoalcos, correspondientes á giros interiores expedidos por dicha oficina, del 1.^o de julio al 16 de agosto últimos, expresando el número, fecha del aviso, su valor y nombre de la persona que deba cobrar el giro, cuya noticia se remitirá, por primer correo, á esta dirección general.

En el caso de que no haya en alguna oficina avisos de giros procedentes de Coatzacoalcos, correspondientes al período indicado, se informará sobre el particular.

México, 30 de septiembre de 1901.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se recomienda la devolución de expedientes relativos á imposición de penas administrativas, por infracciones al art. 199 del Código Postal.

Dirección General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 335.

Á fin de uniformar los procedimientos que deben seguirse, para que sean castigados debidamente los infractores del art. 199 del Código Postal, en lo sucesivo, todos los casos de esta naturaleza serán consignados á la autoridad federal respectiva, para que ésta defina la responsabilidad de los culpables é imponga las penas que correspondan.

Por consiguiente, se previene á las oficinas de Correos que hayan reci-

bido instrucciones de esta dirección general para exigir el pago de multas, ó en defecto de éstas, pedir á las autoridades locales se imponga á los infractores de dicho artículo el arresto correspondiente, suspendan todo procedimiento sobre el particular, y remitan á esta misma dirección, en el estado en que se hallen, los expedientes respectivos, sin que deba entenderse que esta disposición se refiere también á las instrucciones que se les hayan transmitido para inquirir quiénes son los remitentes de piezas que se ha tratado de franquear con timbres ya usados.

En tal concepto, las expresadas oficinas cumplirán las órdenes comunicadas á este último punto, procurando que los destinatarios de las piezas citadas devuelvan los sobres anotados con el nombre del remitente; y seguirán deteniendo y enviando á esta propia general las que descubran con las mismas faltas, entre las correspondencias que se depositen en las respectivas oficinas.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.
—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se deroga la circular núm. 16, de fecha 27 de marzo de 1897, y se ordena el recibo y distribución de la correspondencia de las oficinas federales, en el servicio urbano.

Dirección General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 336.

Ha sido práctica en algunas oficinas de Correos abstenerse de recibir y distribuir en la propia localidad la correspondencia de las oficinas federales, tomándose en consideración que éstas, en lo general, tienen en su planta mozos de oficio, que se encargan de repartir dicha correspondencia.

Tal procedimiento se ha fundado en la disposición relativa que contiene la circular número 16, expedida por la administración general del ramo en 27 de marzo de 1897. Sin duda que las consideraciones que entonces se tuvieron para dictar esa disposición, hoy no subsisten, supuesto que aquellas se referían especialmente al reducido personal de carteros en las oficinas postales, por lo cual no habrían podido dedicarse á aquel servicio sin detrimento para el reparto de la correspondencia del público, inconveniente que se ha procurado subsanar dotando á las relacionadas oficinas del número necesario de dichos empleados, según la importancia de las respectivas localidades.

En tal virtud, las administraciones de Correos, en lo sucesivo, admitirán y darán curso á las correspondencias que depositen las oficinas federales con destino á las mismas poblaciones donde estén establecidas.

Queda derogada, por tanto, la citada circular núm. 16, expedida con fecha del 27 de marzo de 1897, por la que fué administración general de Correos.

Lo que se hace saber á las oficinas para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.
—Manuel de Zamacona é Inclán.

Sentencia pronunciada contra Manuel G. Soto, exadministrador de Correos en Papantla, por el delito de peculado.

Dirección General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4.^a.—Circular núm. 337.

Un sello que dice: Juzgado de Distrito de Veracruz.—En la causa instruida contra Manuel G. Soto, exadministrador de Correos de Papantla, por el delito de peculado, se ha dictado la ejecutoria siguiente:

Un sello que dice: Tribunal del 2.^o Circuito.—México.—En el toca á la causa contra Manuel G. Soto, exadministrador local de Correos en Papantla, por peculado, se ha dictado la siguiente resolución:

México, doce de septiembre de mil novecientos uno.—Vista la causa seguida contra Manuel G. Soto, exadministrador de Correos de Papantla, por el delito de peculado.—Vista la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Veracruz, la que en su parte resolutive dice:

«1.^o Manuel G. Soto es criminalmente responsable del delito de peculado en la cantidad de mil setecientos setenta y cuatro pesos, noventa y tres centavos, que cometió en la administración de Correos de Papan-

ta, en la fecha y circunstancias de que se ha hecho mérito.

«2.^o Por tal delito se le condena á sufrir la pena de *tres años, cuatro meses de prisión*, contados desde el auto de prisión preventiva (4 de diciembre de 1899), y en *un mil quinientos pesos de multa* ó, en defecto de ésta, *cien días de arresto*, debiendo compurgar ambas penas corporales en la cárcel municipal de Papantla, ó en la que tenga á bien designar el Ejecutivo Federal.

«3.^o Las penas anteriores se entienden con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo impuesto de prisión en su caso.

«4.^o El importe de la multa, en su caso, se enterará en la jefatura de Hacienda del Estado.

«5.^o Háganse al reo las amonestaciones de ley para que no reincida, quedando aquel inhabilitado *perpetuamente para obtener otros empleos en el ramo postal y por diez años para los de ramo diverso*.

«6.^o Queda á salvo la responsabilidad civil proveniente del delito.

«7.^o Notifíquese, y en grado que proceda, elévense los autos en revisión al Tribunal Superior de segundo Circuito, haciéndose saber este fallo á la administración general de Correos para los efectos correspondientes.»

Visto, asimismo, lo expuesto en la segunda instancia por el defensor del procesado y por el agente del ministerio público.

Resultando: que al pasarse visita reglamentaria á la administración local de Correos de Papantla, se ha-

lló en esa oficina un desfalco de mil setecientos setenta y cuatro pesos, noventa y tres centavos, y el inspector postal de la décimasexta zona consignó al administrador Manuel G. Soto, al juzgado primero de paz de aquella localidad, para la práctica de la respectiva averiguación. En su declaración el acusado expuso que en la visita de inspección practicada en la oficina de su cargo por el inspector Manuel M. Coyula, resultó en la caja un descubiertopor la cantidad antes dicha, el cual provenía de que algunas veces tomó de los fondos varias partidas para satisfacer sus compromisos particulares, con la intención de reponer el dinero, lo que no pudo efectuar á causa de una enfermedad que le sobrevino; que siempre tenía en su poder la llave de la caja, la que sólo entregó á uno de los empleados cuando estuvo enfermo, y que ignoraba (el declarante) fijamente la suma de que aparecía responsable. En una ampliación el propio acusado dijo que no llevó cuenta de las cantidades que tomó de la oficina, ni tenía depósito alguno, ni ha hecho préstamos á ninguna casa particular ó de comercio, teniendo la convicción de que ninguno de sus empleados haya substraído fondos de la caja.

Resultando: que en su oportunidad se decretó al procesado en formal prisión, y continuada la causa se pidió á la administración general del ramo copia de la cuenta finiquitada para saber la cantidad exacta

del desfalco, el cual, según el informe de dicha administración, es el mismo que aparece en el corte de caja de la visita.

Resultando: que, concluida la instrucción, se practicaron todas las diligencias conducentes hasta pronunciarse sentencia en primera instancia, con cuya sentencia no estuvieron conformes el procesado y su defensor, apelando de ella, por lo que vino el proceso á este tribunal, en el que se ha tramitado el recurso interpuesto, oyéndose al defensor del apelante y al ministerio público.

Considerando: que la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado, están perfectamente comprobadas, ya por el corte de caja practicado en la visita de inspección en la administración local de Correos de Papantla, ya por la confesión del propio acusado.

Considerando: que una vez definida la culpabilidad del procesado Manuel G. Soto, hay que hacer la aplicación de la pena, conforme á las prescripciones del Código Penal; y teniendo en cuenta que la cantidad desfalcada es de mil setecientos setenta y cuatro pesos noventa y tres centavos, corresponden por esa cantidad de tres á cuatro años de prisión y multa de mil cuatrocientos á dos mil pesos, conforme al artículo mil veintiocho, fracciones segunda y tercera del Código Penal.

Considerando: que para graduar las penas, tanto de prisión cuanto de la pecuniaria, en lo que se estime